

Posible nulidad de las tasas judiciales

POR ANTONIO MARTÍNEZ CEO de portalabogados.es

En 2012 fue aprobada la Ley 10/2012 por la que se regulan determinadas tasas en el ámbito de la Administración de Justicia y del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses. Esta Ley supuso un incremento de las tasas. Hasta la entrada en vigor de la Ley, las tasas afectaban sólo a las personas jurídicas y a las jurisdicciones civil y contencioso-administrativa. A partir de la entrada en vigor de esa Ley, la tasa debía de ser satisfecha igualmente por las personas físicas y se aplicaba también a la jurisdicción social. Además, se incrementaron las cuantías fijas para interponer los diferentes recursos. Este incremento fue impugnado ante el TC que parece que va a estimar los recursos en los próximos días.

En el año 2012 fue aprobada la Ley 10/2012, de 20 de noviembre (RCL 2012, 1586), por la que se regulan determinadas tasas en el ámbito de la Administración de Justicia y del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses. Esta Ley supuso un incremento de las tasas.

Hasta la entrada en vigor de esta Ley, las tasas judiciales afectaban sólo a las personas jurídicas y a las jurisdicciones civil y contencioso-administrativa. A partir de la entrada en vigor de esa Ley, la tasa debía de ser satisfecha igualmente por las personas físicas y se aplicaba también a la jurisdicción social. Además, se incrementaron las cuantías fijas para interponer los diferentes recursos.

Este incremento fue impugnado ante el Tribunal Constitucional que parece que va a estimar los recursos en los próximos días.

La exigencia de una tasa para instar la actuación de los tribunales no representa, en sí misma, una vulneración del derecho de acceso a la Justicia, ya que la Constitución no establece que entablar acciones judiciales o acceder a la segunda y tercera instancias deba ser gratuito en ningún orden jurisdiccional -ni siquiera en el penal, que siempre ha estado exento de tasas-, al margen de la protección que debe darse a las personas físicas o jurídicas que acreditan una carencia de recursos para litigar.

También se considera legítimo que "quienes más se benefician de la actividad jurisdiccional" contribuyan a sufragarla, como ya dijo el TC en las sentencias en las que en 2012 avaló las tasas creadas en 2002 para las personas jurídicas en los órdenes civil y contencioso-administrativo.

La justicia puede ser declarada gratuita, como hizo la Ley 25/1986, pero resulta obvio que la justicia no es gratis. Si los justiciables no abonan el coste del funcionamiento de la justicia, el Poder judicial debe ser financiado mediante impuestos, sufragados por los contribuyentes.

Aunque resulta evidente que la justicia, en tanto que garantía del Estado de Derecho, implica beneficios colectivos que trascienden el interés del justiciable considerado individualmente, lo cierto es que la financiación pura mediante impuestos conlleva siempre que «los ciudadanos que nunca acuden ante los Tribunales estarían coadyuvando a financiar las actuaciones realizadas por los Juzgados y las Salas de justicia en beneficio de quienes demandan justicia una, varias o muchas veces».

Optar por un modelo de financiación de la justicia civil mediante impuestos o por otro en el que sean los justiciables quienes deben subvenir a los gastos generados por su demanda de justicia mediante tasas o aranceles, o bien por cualquiera de los posibles modelos mixtos en donde el funcionamiento de los Tribunales del orden civil es financiado parcialmente con cargo a los impuestos y con cargo a tasas abonadas por quienes resultan beneficiados por la actua-

Las tasas fijadas para la apelación y la casación superan el salario mínimo interprofesional de 655 euros mensuales

Si las tasas se declaran nulas, puede instarse su devolución mediante el procedimiento de devolución de ingresos indebidos

ción judicial, en distintas proporciones, es una decisión que en una democracia, como la que establece la Constitución española, corresponde al legislador.

Como ha declarado una consolidada jurisprudencia, el legislador goza de un amplio margen de libertad en la configuración de los impuestos y los demás tributos que sirven para sostener los gastos públicos. En el ejercicio de su libertad de configuración normativa, el legislador debe tomar en consideración las circunstancias y los datos relevantes, atendida la naturaleza y finalidad de los distintos impuestos, tasas y otras figuras tributarias que puede establecer, dentro de los márgenes constitucionales.

Sentado lo anterior, parece que el problema de la Ley 10/2012 es el importe excesivo de las tasas implantadas y su efecto disuasorio para acudir a los tribunales, especialmente cuando se trata de reclamar por sanciones administrativas de pequeña entidad, de los recursos a la segunda y tercera instancia o de las demandas civiles o administrativas de elevada cuantía.

En el caso de las sanciones administrativas, por ejemplo, la ley exige una tasa de 200 euros para poder recurrirlas y a ello hay que sumar los honorarios de abogado y procurador, por lo que reclamar judicialmente supone en ocasiones el mismo o más dinero que la sanción. El carácter disuasorio de la tasa se traduce, además, en la ausencia del debido control de la actuación administrativa.

En cuanto a los recursos de apelación y casación, las tasas fijadas superan el salario mínimo interprofesional, establecido en 655 euros mensuales, de forma que para poder recurrir se obliga a invertir todo o un porcentaje significativo de la renta mensual.

En cuanto a las tasas variables, que elevan la carga para el justiciable a obligarle a abonar, además de la tasa fija, un porcentaje sobre el valor económico que está en juego en el proceso judicial, la ponencia sostiene que son desproporcionadas porque la mayoría de las demandas civiles o contencioso-administrativas no comportan un enriquecimiento para el demandante, enriquecimiento que, de darse, se produciría al final del proceso, cuando la sentencia favorable sea firme, y no en el momento de devengar la tasa.

Cuando el sujeto pasivo ejercita la potestad jurisdiccional no se parte de una renta o riqueza que justifique la cuantía actual, y que en todo caso podría ser en el mejor de los casos futura y circunstancial.

Expuesta la posible inconstitucional de las tasas judiciales, es el momento de plantearse qué debemos hacer en estos momentos. Pues bien, si las tasas se declaran nulas, puede instarse su devolución mediante el procedimiento de devolución de ingresos indebidos.

Si bien es cierto que todavía no habría problemas de prescripción, nada impide que comience a instarse su devolución.

La ponencia sostiene que las tasas son desproporcionadas porque la mayoría de las demandas no comportan un enriquecimiento para el demandante. Cuando el sujeto pasivo ejercita la potestad jurisdiccional no se parte de una renta o riqueza que justifique la cuantía actual, y que en todo caso podría ser en el mejor de los casos futura y circunstancial. Expuesta su posible inconstitucionalidad, es el momento de plantearse qué debemos hacer en estos momentos. Pues bien, si las tasas se declaran nulas, puede instarse su devolución mediante el procedimiento de devolución de ingresos indebidos. Si bien es cierto que todavía no habría problemas de prescripción, nada impide que comience a instarse su devolución.